



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E. –

La suscrita, Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, a fin de presentar Iniciativa con carácter de decreto, por medio del cual se adiciona una fracción XIV al artículo 136; se adiciona el artículo 184 Quáter; y se adiciona el artículo 184 Quinquies, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de tipificar el homicidio y las lesiones graves cometidos por quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia de hecho sobre el menor; crear el tipo autónomo de maltrato crónico o sistemático en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; y sancionar la omisión de protección de menor en situación de riesgo grave por parte de quienes conviven con la víctima y conocen el maltrato sin denunciarlo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy vengo a presentar una iniciativa que tiene su origen en hechos sumamente lamentables. El diez de marzo de dos mil veintiséis, el cuerpo sin vida de Eithan Daniel, un bebé de dieciocho meses de edad, fue hallado dentro de un costal en un terreno baldío de la colonia Kilómetro 27, al suroeste de Ciudad Juárez. La necropsia practicada por la Fiscalía General del Estado determinó que la causa de muerte fue un traumatismo craneoencefálico, ocasionado por un golpe directo en la cabeza. Sin embargo, los hallazgos del examen forense revelaron que la muerte no fue el inicio del calvario de Eithan Daniel, sino su fin: el cuerpo del menor presentaba signos de desnutrición severa, lesiones antiguas en distintas etapas de cicatrización y marcas compatibles con haber permanecido sujeto por períodos prolongados.



La madre del niño, de veintitrés años, confesó ante el Ministerio Público ser la autora material del crimen. El padre, tres familiares adicionales y la bisabuela del menor fueron detenidos por su participación activa u omisiva en un proceso de violencia que comenzó antes del nacimiento de Eithan Daniel, pues la propia madre indicó que desde que este se encontraba en su vientre, ella misma se golpeaba para hacerle daño al producto de su embarazo. La audiencia de vinculación a proceso se celebró el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Este caso no ocurre en el vacío. En la misma semana, un niño de seis años fue ingresado en estado crítico al Hospital 66 del IMSS en Ciudad Juárez, con traumatismos múltiples que su padrastro intentó disimular bajo la versión de una caída de cama. En 2025, el padrastro de un niño de ocho años en la capital del estado fue vinculado a proceso por homicidio agravado, violación con penalidad agravada y violencia familiar. Son todos casos con un denominador común: el agresor es la persona en quien el Estado depositó, por ley o por hecho, el deber de proteger la vida y la integridad del menor.

La crisis es de proporciones alarmantes. Entre enero de 2020 y el 19 de marzo de 2026, 29,707 menores de entre cero y diecisiete años fueron víctimas de diez tipos de delitos distintos en el Estado de Chihuahua, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General del Estado. En el mismo periodo, se abrieron 11,008 carpetas de investigación por violencia familiar en perjuicio de menores, con un incremento del 94.5% entre 2020 y 2025. En 2025, 48 niñas, niños y adolescentes fueron privados de la vida en el estado, de los cuales el 58.3% murieron en Ciudad Juárez. Solo en enero de 2026 se abrieron 125 carpetas de investigación por violencia contra menores en la entidad. La Red por los Derechos de la Infancia en México ha ubicado a Chihuahua como el sexto estado con más menores víctimas de delitos a nivel nacional.

Detrás de cada cifra hay una infancia arrebatada. El Estado tiene la obligación constitucional de responder con la claridad y la fuerza que la situación exige.



Estos hechos nos llaman a hacer un diagnóstico del código Penal vigente en el Estado de Chihuahua. El caso de Eithan Daniel involucra tres conductas penalmente diferenciadas que el Código Penal del Estado de Chihuahua regula de forma insuficiente o incompleta. Esta legisladora reconoce los avances legislativos de esta H. Congreso, particularmente con la incorporación del artículo 184 Ter sobre maltrato infantil en 2021, la figura de la pederastia en el artículo 179 Bis en 2023, y las reformas al artículo 193 sobre violencia familiar. Sin embargo, el análisis integral del ordenamiento revela tres lagunas estructurales que esta iniciativa viene a corregir:

En primero término tenemos que el Código Penal vigente no contempla el homicidio cometido por el garante legal del menor. El artículo 136 del Código Penal establece las calificativas que agravan el homicidio y las lesiones: premeditación, alevosía, traición, saña, ventaja, retribución, entre otras. En el caso de Eithan Daniel, diversas calificativas concurren de forma evidente —la alevosía, la saña, la premeditación— y el artículo 126 ya equipara el homicidio de menor al parricidio, activando la pena de treinta a sesenta años.

No obstante, el Código Penal no contempla expresamente, como calificativa autónoma del homicidio y las lesiones, el hecho de que el activo sea precisamente quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia de hecho sobre la víctima. Esta circunstancia, que en el caso de Eithan Daniel es el núcleo del reproche moral y jurídico, pues fue su propia madre quien lo mató, la persona que la ley designó para protegerlo, queda subsumida en calificativas genéricas como la traición o la alevosía, sin que el tipo penal la nombre y sancione de forma autónoma y explícita.

Nombrar esta circunstancia como calificativa propia tiene consecuencias procesales y simbólicas precisas. Le da al Ministerio Público un elemento del tipo claramente definido para acreditar la agravante, y le envía a la sociedad el mensaje de que quien tiene encomendada la custodia legal de una vida y la destruye, recibe el máximo reproche que el sistema penal puede otorgar.



En segundo término, tenemos el maltrato crónico o sistemático como conducta autónoma. Eithan Daniel no murió de un golpe aislado. Murió como consecuencia terminal de un proceso de violencia sostenida que incluyó desnutrición severa, lesiones reiteradas en distintas etapas de cicatrización y privación de libertad. Este patrón de maltrato crónico o sistemático no tiene en el Código Penal de Chihuahua un tipo autónomo que lo capture como tal.

El artículo 184 Ter tipifica el maltrato infantil con una pena de uno a cuatro años, reservada para casos donde el agresor tiene custodia pero no es familiar. El artículo 193 sanciona la violencia familiar con uno a cinco años, con un incremento del cincuenta por ciento cuando la víctima es menor de edad. El artículo 131 agrava las lesiones en dos terceras partes cuando la víctima es un menor bajo la patria potestad del agresor. Sin embargo, ninguno de estos tipos recoge de manera autónoma y con la penalidad correspondiente la conducta de quien somete a un menor a un proceso continuo y deliberado de maltrato físico, psicológico o privación de necesidades básicas, especialmente cuando dicha conducta deriva en lesiones graves o en la muerte de la víctima.

El Código Penal trata cada episodio de violencia de forma aislada, cuando la realidad del maltrato crónico es la de una conducta única y continuada cuyo daño acumulado es cualitativamente distinto y más grave que la suma de sus partes. Esta iniciativa crea el tipo autónomo de maltrato crónico o sistemático, con una escala de penas proporcional al daño producido y con agravante específica cuando la conducta deriva en lesiones graves o en resultado de muerte.

En tercer término, tenemos las omisiones en que incurren aquellas personas que conviven con el menor y conocen el maltrato. En el caso de Eithan Daniel, el padre, la abuela y la bisabuela del menor fueron detenidos por su participación u omisión en los hechos. La figura jurídica aplicable es la del artículo 16 del Código Penal, que tipifica la omisión impropia o comisión por omisión, misma que establece que es responsable del resultado quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, omite



impedirlo. La fracción I, inciso d) de dicho artículo señala expresamente que es garante quien se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, salud o integridad de algún miembro de su familia.

Sin embargo, la aplicación práctica del artículo 16 a los familiares que conviven con el menor y conocen el maltrato sin denunciarlo presenta dos problemas graves: primero, exige acreditar que el omitente podía efectivamente evitar el resultado, lo que en juicio oral puede resultar difícil de probar respecto de familiares que no son los directamente responsables del cuidado formal del menor; segundo, no existe en el Código Penal de Chihuahua un tipo autónomo que sancione expresamente la conducta de quien, conociendo que un menor de edad está siendo objeto de maltrato grave en su entorno familiar, omite denunciarlo o tomar medidas para protegerlo.

Otros ordenamientos penales nacionales e internacionales contemplan el tipo de omisión de denuncia o de protección de persona en situación de riesgo grave como figura autónoma, con pena propia e independiente de la que corresponda al autor material de la violencia. Esta iniciativa lo introduce en el Código Penal de Chihuahua, para que el silencio cómplice de quienes debían proteger a un menor, como en el caso de Eithan Daniel, tenga consecuencias penales claras, ciertas y proporcionales.

La presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente bloque de constitucionalidad y convencionalidad:

- Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: principio pro persona y obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su plena efectividad.
- Artículo 4° Constitucional, párrafos noveno y décimo: el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.



- Artículo 22 Constitucional: principio de proporcionalidad de las penas. Las sanciones propuestas son congruentes con la gravedad del bien jurídico afectado —la vida y la integridad física de personas menores de edad— y son consistentes con el marco de penas ya existente en el Código Penal del Estado para delitos de comparable o mayor lesividad.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México: artículos 19 (protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación), y 39 (recuperación física y psicológica y reintegración social de la víctima).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículos 6° (principios rectores, entre ellos el interés superior de la niñez), 13 fracción I (derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo) y 47 (protección contra toda forma de violencia).
- Artículo 16 del Código Penal del Estado de Chihuahua: omisión impropia o comisión por omisión, que establece la posición de garante del bien jurídico como fundamento de la responsabilidad penal por omisión. La nueva figura del artículo 184 Quinquies complementa y especifica este principio general para el ámbito de la protección de menores en el entorno familiar.

Por lo que hace al principio de proporcionalidad de la pena, consagrado en el artículo 22 Constitucional, exige que la gravedad de la pena guarde congruencia con la gravedad del delito, el bien jurídico protegido y el grado de culpabilidad del agente. No prohíbe penas altas; prohíbe la desproporción injustificada.

En el caso concreto, las penas propuestas son proporcionales por las siguientes razones: primero, el bien jurídico protegido es la vida y la integridad física de personas menores de edad que se encuentran en una situación de absoluta dependencia respecto de sus agresores, lo que hace máxima su vulnerabilidad y mínima su posibilidad de defensa o denuncia; segundo, las penas propuestas se insertan coherentemente en la escala interna del Código Penal del Estado, donde el homicidio calificado de menores ya prevé penas de treinta a sesenta años y las



lesiones a menor bajo patria potestad tienen una agravante de dos terceras partes; tercero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa en materia de política criminal, especialmente cuando la medida legislativa está dirigida a la protección de grupos en situación de vulnerabilidad como la infancia.

La nueva calificativa del artículo 136 no crea una nueva pena: refuerza la certeza jurídica de una circunstancia que ya puede ser capturada por las calificativas vigentes, pero que merece ser nombrada con precisión. El tipo del artículo 184 Quáter establece rangos de pena proporcionales al daño causado, con una escala que asciende conforme a la gravedad del resultado producido. Y el tipo del artículo 184 Quinquies prevé una pena sensiblemente menor que la del autor material, congruente con el menor grado de participación de quien omite sin ejecutar directamente la violencia.

La presente iniciativa tiene por objeto realizar tres adiciones precisas, coherentes y proporcionales al Código Penal del Estado de Chihuahua, con las siguientes finalidades:

- I. Adicionar una fracción XIV al artículo 136 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para incorporar como calificativa expresa del homicidio y las lesiones el hecho de que el activo sea quien ejerce la patria potestad, tutela o custodia de hecho sobre la víctima menor de edad, fortaleciendo la certeza jurídica en la persecución de este tipo de conductas.
- II. Adicionar el artículo 184 Quáter al Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar de forma autónoma el maltrato crónico o sistemático en perjuicio de persona menor de edad, con una escala de penas proporcional a la gravedad del daño producido e incrementada cuando la conducta derive en lesiones graves o en resultado de muerte.
- III. Adicionar el artículo 184 Quinquies al Código Penal del Estado de Chihuahua, para sancionar de forma autónoma a quien, conviviendo con una persona



menor de edad o teniendo conocimiento de que esta es objeto de maltrato grave, omite denunciarlo ante la autoridad competente o tomar medidas para protegerla, siendo plenamente consciente del riesgo que la víctima enfrenta.

Para un mejor entendimiento de las reformas propuestas, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
Artículo 136 (adición fracción XIV)	El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII y XIII del presente artículo: [...] XIII. Cuando se instigue para cometerlo, a una persona menor de dieciocho años. [Última fracción vigente]	Se adiciona la siguiente fracción: XIV. Cuando el homicidio o las lesiones sean cometidos en perjuicio de una persona menor de edad por quien ejerce sobre ella la patria potestad, la tutela o la custodia de hecho, aprovechándose de la relación de dependencia, indefensión y confianza que dicho vínculo genera.	ADICIÓN (nueva fracción XIV — calificativa del garante)
Artículo 184 Quáter (NUEVO)	No existe disposición equivalente en el Código vigente. El artículo 184 Ter solo sanciona el maltrato infantil episódico (1 a 4 años) cometido por personas distintas al agente de violencia familiar. El artículo 193 sanciona la violencia familiar (1 a 5 años + 50% si víctima es menor). Ninguno contempla el patrón de maltrato sistemático con resultado de daño grave o muerte.	Artículo 184 Quáter. Comete el delito de maltrato crónico o sistemático a persona menor de edad, quien ejerza de manera reiterada o continuada actos de violencia física, psicológica, o privación intencional de necesidades básicas como alimentación, abrigo o atención médica, en perjuicio de una persona menor de dieciocho años que esté sujeta a su patria potestad, tutela o custodia de hecho. A quien cometa este delito se le impondrá: I. De tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días	ADICIÓN (tipo autónomo de maltrato crónico o sistemático)



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		<p>multa, cuando la conducta no produzca lesiones que pongan en peligro la vida; II. De cinco a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando la conducta produzca lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VIII del artículo 129 de este Código; III. De diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la conducta produzca lesiones que pongan en peligro la vida o causen la muerte de la víctima. Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por los delitos de homicidio o lesiones que se actualicen. Este delito se perseguirá de oficio.</p>	
<p>Artículo 184 Quinquies (NUEVO)</p>	<p>No existe disposición equivalente en el Código vigente. El artículo 16 establece la omisión impropia de forma general, pero no existe un tipo autónomo que sancione específicamente a quien, conociendo el maltrato grave de un menor en su entorno familiar, omite denunciarlo o protegerlo.</p>	<p>Artículo 184 Quinquies. Comete el delito de omisión de protección de persona menor de edad en situación de riesgo grave, quien teniendo conocimiento de que una persona menor de dieciocho años es objeto de maltrato, lesiones graves, privación de necesidades básicas o cualquier otro acto de violencia que ponga en peligro su vida o integridad, y conviviendo con la víctima o teniendo acceso regular a ella por razón de parentesco, relación afectiva, laboral o de cualquier otra naturaleza, omite denunciar los hechos ante la autoridad competente o tomar las medidas razonables a su alcance para proteger a la víctima. A quien cometa este</p>	<p>ADICIÓN (tipo autónomo de omisión de protección de menor)</p>



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		delito se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. La pena se incrementará en una mitad cuando quien omita sea ascendiente, cónyuge, concubino, pareja de hecho o conviviente del agresor. No comete este delito quien no denuncia por encontrarse en una situación objetiva de riesgo para su propia integridad o la de sus dependientes, derivada de la misma relación de violencia familiar. Este delito se perseguirá de oficio.	

Por lo que, con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIV al artículo 136; se adiciona el artículo 184 Quáter; y se adiciona el artículo 184 Quinquies, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo:

[Fracciones I a XIII se conservan en sus términos]



XIV. Cuando el homicidio o las lesiones sean cometidos en perjuicio de una persona menor de edad por quien ejerce sobre ella la patria potestad, la tutela o la custodia de hecho, aprovechándose de la relación de dependencia, indefensión y confianza que dicho vínculo genera.

Artículo 184 Quáter. Comete el delito de maltrato crónico o sistemático a persona menor de edad, quien ejerza de manera reiterada o continuada actos de violencia física, psicológica, o privación intencional de necesidades básicas como alimentación, abrigo o atención médica, en perjuicio de una persona menor de dieciocho años que esté sujeta a su patria potestad, tutela o custodia de hecho.

A quien cometa este delito se le impondrá:

- I. De tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la conducta no produzca lesiones que pongan en peligro la vida;
- II. De cinco a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando la conducta produzca lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VIII del artículo 129 de este Código;
- III. De diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la conducta produzca lesiones que pongan en peligro la vida o causen la muerte de la víctima.

Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por los delitos de homicidio o lesiones que se actualicen con motivo de los mismos hechos. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 184 Quinquies. Comete el delito de omisión de protección de persona menor de edad en situación de riesgo grave, quien teniendo conocimiento de que una persona menor de dieciocho años es objeto de maltrato, lesiones graves, privación de necesidades básicas o cualquier otro acto de violencia que ponga en



peligro su vida o integridad, y conviviendo con la víctima o teniendo acceso regular a ella por razón de parentesco, relación afectiva, laboral o de cualquier otra naturaleza, omite denunciar los hechos ante la autoridad competente o tomar las medidas razonables a su alcance para proteger a la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

La pena se incrementará en una mitad cuando quien omite sea ascendiente, cónyuge, concubino, pareja de hecho o conviviente del agresor.

No comete este delito quien no denuncia por encontrarse en una situación objetiva de riesgo para su propia integridad o la de sus dependientes, derivada de la misma relación de violencia familiar.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las adiciones previstas en el presente Decreto serán aplicables a todos los hechos delictivos que se cometan con posterioridad a su entrada en vigor. Para los procedimientos penales en trámite, se estará a lo dispuesto por los principios de exacta aplicación de la ley penal y de retroactividad favorable al inculpado, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El Congreso del Estado de Chihuahua instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que realice las adecuaciones necesarias al texto del Código Penal del Estado de Chihuahua a fin de incorporar las disposiciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

del presente Decreto en la codificación vigente, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Nancy Janeth Frias Frías

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Arturo Zubía Fernández

Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Saúl Mireles Corral

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Jaime Torres Amaya